



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1126/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0165, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) respecto de la Sentencia SCJ-TS-24-1864 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2025-0165, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) respecto de la Sentencia SCJ-TS-24-1864, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional objeto de la solicitud de suspensión

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) la Sentencia SCJ-TS-24-1864. Esta decisión es objeto de la solicitud de suspensión que nos ocupa. Su dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00003 de fecha 25 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del [...] abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución

La presente solicitud de suspensión fue presentada el quince (15) de mayo de dos mil veinticinco (2025) por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Posteriormente, el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025), la indicada solicitud fue notificada a la actual demandada, señora Alexida Expediente núm. TC-07-2025-0165, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) respecto de la Sentencia SCJ-TS-24-1864, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rodríguez López. Tal notificación consta en el Acto 0472/2025, instrumentado por el Sr. Sr. Yariel Y. Vásquez Marte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. La notificación se realizó a requerimiento de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).

El mes siguiente, específicamente el seis (6) de junio de dos mil veinticinco (2025), la señora Alexida Rodríguez López presentó su escrito de defensa. Al no existir actuaciones procesales posteriores, el expediente íntegro fue recibido el veinte (20) de agosto de dos mil veinticinco (2025) por este Tribunal Constitucional, en virtud de la remisión efectuada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la decisión objeto de la solicitud de suspensión

Para rechazar el recurso de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

13. Esta Tercera Sala precisa de manera principal, que el Principio Fundamental III del Código de Trabajo sostiene que ...No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte. Asimismo, ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación que a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) se le aplica la ley laboral en las relaciones con sus trabajadores, por uso y costumbre establecido por el consejo de administración, basado en su ley orgánica.

Expediente núm. TC-07-2025-0165, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) respecto de la Sentencia SCJ-TS-24-1864, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. En ese sentido, el artículo 14 de la Ley núm. 498-73 de fecha 13 de abril de 1973 que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) establece que El Consejo de Directores deberá dictar el reglamento interno en el cual quedarán establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), así como también el sistema que se utilizará para la contratación de su personal y es por eso que el artículo 116 de su reglamento estatutario de fecha 6 de febrero de 1975, que rige el funcionamiento interno, el cual señala que Para lo no previsto en este reglamento relativo a los derechos y prestaciones que por el mismo se confiere a los funcionarios y empleados, se aplicarán las leyes y reglamentos de trabajo vigente, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución. [...]]

16. De lo anterior se evidencia que la facultad de la que goza el Consejo de Administración de la institución recurrente es la que ha consagrado como un uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral que sus trabajadores se rijan por las disposiciones del Código de Trabajo y como es de conocimiento general, entre las fuentes idóneas del derecho se encuentra la costumbre, que es definida como regla de derecho que funda su valor en la tradición y no en la autoridad del legislador; por tanto, una resolución levantada en una sesión ordinaria del Consejo de Directores, sin la debida modificación del reglamento interno que regula las relaciones de la institución con sus trabajadores no puede estar por encima del uso y costumbre establecido al amparo del mandato del aludido reglamento; asimismo, también debe reiterarse que tampoco pueden vulnerarse los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores consagrados en el Código de Trabajo, pues conforme con las disposiciones del VIII Principio Fundamental de la referida



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

norma en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador.

17. En ese orden, se precisa establecer también que la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública en su artículo 2, ordinal 2º establece que quedan excluidos de la presente ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo; como es el caso de la actual parte recurrente, que mantiene una relación en lo que respecta a la contratación y terminación de sus servicios con sus empleados bajo el régimen del Código de Trabajo, en virtud de su propia ley y reglamento internos, por tanto y partiendo de todo lo expuesto previamente, no le es aplicable la referida ley, como sostiene la parte recurrente.

18. En la especie, la corte a qua al decidir como lo hizo no incurrió en los vicios alegados por la parte recurrente, sino más bien se ajustó a las normas jurídicas de la entidad estatal que evidencian la determinación del legislador y de su Consejo Directivo, de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, disposiciones que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra esa institución, como es el caso, siendo como es evidente, el uso y costumbre de la parte recurrente aplicar las disposiciones del Código de Trabajo en las relaciones con sus trabajadores; por lo tanto, no puede censurarse el fallo impugnado por falta de ponderación respecto de las actas de sesiones del Consejo de Directores, las comunicaciones intercambiadas con el Ministerio de Función Pública y las comunicaciones recibidas de ese ministerio, pues no son pruebas que de haberse ponderado variarían la premisa formada al respecto, en virtud de que la falta de ponderación de un documento constituye un

Expediente núm. TC-07-2025-0165, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) respecto de la Sentencia SCJ-TS-24-1864, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vicio de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso; que no es el caso, razón por la cual se desestima el medio examinado y en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

4. Argumentos de la solicitante

Inconforme con la decisión impugnada, CAASD pretende que la ejecución de la decisión jurisdiccional objeto de la presente solicitud sea suspendida hasta tanto este tribunal constitucional se pronuncie sobre el recurso de revisión constitucional interpuesto en su contra. Para sustentar tal pedimento, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

3.1.- Que la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), resulta ser una institución pública dedicada a la prestación de un servicio público de carácter fundamental para las personas como resulta ser el suministro y distribución de agua potable para la población del Distrito Nacional, la Provincia de Santo Domingo y todas sus zonas de influencia.

3.2.- Que en el caso de la especie, la suspensión de los efectos ejecutorios de la sentencia núm. SCJ-TS-24-1864 de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en tanto se conoce y decide el recurso de revisión constitucional de fecha dos (2) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), resulta útil y necesaria, esto en vista de que el referido recurso tiene su fundamento en el desconocimiento por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de las reglas de competencia de atribución para conocer las demandas y recursos que vinculen a la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO

Expediente núm. TC-07-2025-0165, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) respecto de la Sentencia SCJ-TS-24-1864, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(CAASD), la cual corresponde de manera evidente al Tribunal Superior Administrativo y no a la jurisdicción laboral ordinaria, puesto que así lo establecen tanto el artículo 76 de la Ley 41-08 de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), sobre Función Pública, como por igual lo ha juzgado este Tribunal Constitucional al dictar su Sentencia TC/0964/24 de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), de donde es previsible que dicha decisión sea anulada por este Tribunal Constitucional al momento de conocer y decidir respecto del fondo del referido recurso.

3.3.- Que la ejecución de la sentencia núm. SCJ-TS-24-1864 de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin que antes haya sido conocido y decidido por el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de fecha dos (2) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), podría degenerar en grave fuente de perjuicio y daños de gran magnitud para la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), daños que posteriormente no serían reparados por la demandada en caso de que la sentencia fuere anulada, ello virtud de tratarse de una persona a la cual no se le conoce patrimonio, y más aun tratándose de una sentencia de carácter laboral, en cuya circunstancia existe la posibilidad de ejecución a partir del tercer día de su notificación al tenor de las previsiones del artículo 539 del Código de Trabajo.

3.4.- Que con la intención de prevenir la ocurrencia de daños y perjuicios derivados de la ejecución de un fallo que aún no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es que honorables magistrados la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), tiene a bien

Expediente núm. TC-07-2025-0165, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) respecto de la Sentencia SCJ-TS-24-1864, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interponer la presente demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. SCJ-TS-24-1864 de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3.5.- Que la demandante CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), se encuentra en la mejor disposición de sujetarse a la modalidad conforme la cual finalmente sea ordenada la suspensión de la ejecución de la sentencia contra la cual se dirige la presente demanda, es decir, la sentencia núm. SCJ-TS-24-1864 de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5. Argumentos de la parte demandada

Si bien la señora Alexida Rodríguez López nos solicita que rechacemos la solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional que nos ocupa, su motivación está enteramente dirigida a defenderse del recurso de revisión constitucional. En ese sentido, omitiremos transcribir sus argumentos al respecto.

6. Pruebas documentales relevantes

Las principales pruebas documentales que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Sentencia 0054-2022-SSEN-00261, emitida el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que se declaró incompetente para conocer la demanda presentada por la señora Alexida Rodríguez López en contra de la Corporación Expediente núm. TC-07-2025-0165, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) respecto de la Sentencia SCJ-TS-24-1864, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y declinó el expediente ante el Tribunal Superior Administrativo.

2. Sentencia 028-2024-SSEN-00003, emitida el veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que acogió el recurso de apelación de la señora Alexida Rodríguez López y modificó la sentencia de primera instancia para rechazar la excepción de incompetencia presentada por la CAASD, declarar resuelto el contrato de trabajo entre la señora Alexida Rodríguez López y la CAASD, y condenar a esta última a pagar, a favor de la primera, una determinada suma de dinero por concepto de preaviso, auxilio de cesantía, compensación por vacaciones y salario de Navidad.
3. Sentencia SCJ-TS-24-1864, emitida el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
4. Escrito contentivo de la solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional que nos ocupa, presentado el quince (15) de mayo de dos mil veinticinco (2025), por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).
5. Acto 0472/2025, instrumentado el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025) por el señor Yariel Y. Vásquez Marte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
6. Escrito de defensa presentado el seis (6) de junio de dos mil veinticinco (2025) por la señora Alexida Rodríguez López.

Expediente núm. TC-07-2025-0165, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) respecto de la Sentencia SCJ-TS-24-1864, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, el conflicto surgió cuando la señora Alexida Rodríguez López, quien se desempeñaba como doctora del dispensario médico en la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), fue desvinculada. Ante aquella situación, esta demandó a la CAASD ante la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, tribunal que acogió la excepción elevada por la CAASD y se declaró incompetente en razón de la materia. En ese sentido, declinó el asunto ante el Tribunal Superior Administrativo.

En desacuerdo, la señora Rodríguez López apeló y la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional acogió su recurso. En ese sentido, modificó la sentencia de primera instancia para rechazar la excepción de incompetencia presentada por la CAASD, declarar resuelto el contrato de trabajo que unía a ambas partes y acoger la demanda de la Sra. Rodríguez López. Específicamente, condenó a la CAASD a pagar a la demandante una determinada suma de dinero por concepto de preaviso, auxilio de cesantía, compensación por vacaciones y salario de Navidad.

En desacuerdo, la CAASD recurrió en casación, recurso que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Inconforme, la CAASD acudió ante este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y, además, nos solicita que suspendamos la ejecución de la decisión impugnada hasta tanto el recurso sea resuelto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecutoriedad, en virtud de las disposiciones prescritas por los arts. 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad

9.1. Antes de examinar el fondo de la solicitud de suspensión de ejecución que nos ocupa, debemos verificar que esta ha sido presentada en cumplimiento de las formalidades de admisibilidad que han sido fijadas para este tipo de procedimiento constitucional.

9.2. El artículo 277 de la Constitución y los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 instauraron el recurso de revisión constitucional en contra de las decisiones jurisdiccionales que, a partir de la proclamación de la Constitución de dos mil diez (2010), hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En ese sentido, se colige que, por aquella cualidad, las decisiones jurisdiccionales recurridas ante nuestra jurisdicción son susceptibles de ser ejecutadas.

9.3. Lo anterior significa, además, que los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales no tienen efectos suspensivos, salvo que —como lo dispone el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11— el Tribunal Constitucional, a petición motivada de parte interesada, disponga expresamente lo contrario.

9.4. Conforme se colige de dichas disposiciones, la admisibilidad de la solicitud de suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales está atada, en primer lugar, a que una parte interesada así nos lo haya solicitado

Expediente núm. TC-07-2025-0165, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) respecto de la Sentencia SCJ-TS-24-1864, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresamente, por escrito. Por otro lado, la solicitud de suspensión de ejecución debe intentarse en contra de una decisión jurisdiccional que haya sido recurrida en revisión constitucional ante nuestra jurisdicción (TC/0614/15). Finalmente, dicho recurso de revisión constitucional debe estar pendiente de ser resuelto por nosotros (TC/0272/13) y lo dispuesto por la decisión jurisdiccional recurrida debe también estar pendiente de ejecución (TC/0006/12), en cuanto, de lo contrario, la solicitud de suspensión carecería de objeto.

9.5. Visto lo anterior, este Tribunal Constitucional admitirá la presente solicitud de suspensión. Esto se debe a que figura en el expediente una solicitud formal de suspensión de ejecución, a que la decisión jurisdiccional cuya suspensión se persigue fue recurrida en revisión constitucional y a que esta corte no ha decidido dicho recurso, es decir, que está pendiente de fallo. Consecuentemente, analizaremos sus pretensiones.

10. Rechazo de la solicitud de suspensión de ejecución

10.1. Tal como se desprende del ya transcrita artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, la suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales es una medida de naturaleza excepcional. Esto es así porque *su otorgamiento puede afectar la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor* (TC/0046/13).

10.2. En efecto, ello se debe a que el recurso de revisión constitucional, consagrado en el artículo 53 de la Ley 137-11 se presenta en contra de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo plasma el artículo 277 de la Constitución. En ese sentido, la excepcionalidad de la suspensión *se debe, en gran medida, a la necesidad de proteger la seguridad jurídica de quien ya tiene una sentencia ejecutoria a su favor*, pues las decisiones que *hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de*

Expediente núm. TC-07-2025-0165, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) respecto de la Sentencia SCJ-TS-24-1864, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

validez[,] y romper dicha presunción —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— solo debe responder a situaciones muy excepcionales (TC/0255/13).

10.3. Respecto de la finalidad de la figura de la suspensión, hemos indicado que, *como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés. (TC/0063/13)*

10.4. En vista de lo anterior, la suspensión de la ejecución de una decisión jurisdiccional procede si tiene por objeto *el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada (TC/0097/12)*. Esto supone que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión de ejecución de decisiones solo se justifica *en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante», entendiéndose por «perjuicio irreparable como aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal (TC/0243/14).*

10.5. Entonces, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de una decisión *resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia (TC/0199/15).* Partiendo de lo anterior,

es necesario determinar, con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen, válidamente, los fundamentos de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el tribunal adopte una medida cautelar que afectará, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso. Para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso. (TC/0255/13)

10.6. Considerando todo ello, los criterios que se deben ponderar con la finalidad de determinar si es procedente o no acoger una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, según nuestra jurisprudencia constante (TC/0250/13), son (1) que se justifique la existencia de un daño irreparable; (2) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar o, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación, y (3) que el otorgamiento de la medida cautelar —en este caso, la suspensión— no afecte intereses de terceros al proceso.

10.7. El primero de los criterios antes señalados requiere que dicha solicitud de suspensión de ejecución desarrolle una base argumentativa que demuestre la irreparabilidad del daño. En este caso concreto, este requisito no se satisface, pues la solicitante se ha limitado a indicar, por un lado, que su recurso de revisión tiene su fundamento en el desconocimiento de la competencia de atribución por parte de los tribunales de trabajo; por otro, que desconoce —la solicitante— el patrimonio de la parte actualmente demandada. Sobre esto primero, se trata de un aspecto propio del fondo del recurso de revisión constitucional que, en esa medida, está atado a lo principal y no está orientado a demostrar los daños que le provocaría la ejecución de la decisión jurisdiccional ni cómo ni por qué serían de una naturaleza irreparable. Más bien,

Expediente núm. TC-07-2025-0165, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) respecto de la Sentencia SCJ-TS-24-1864, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reflejan una inconformidad con lo decidido por el Poder Judicial, sin abundar sobre el daño —por demás irreparable— que debe conllevar la ejecución de la decisión jurisdiccional cuya suspensión se persigue.

10.8. En cuanto a lo segundo, importante es retener que la eventual ejecución de la decisión jurisdiccional recurrida tan solo implicaría el pago de determinadas sumas de dinero por conceptos laborales. Sobre esto, este tribunal constitucional ha sido reiterativo al rechazar solicitudes de suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales que tienen un *carácter puramente económico, que solo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y [...] en el caso de que la sentencia sea [anulada], la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados* (TC/0040/12). Lo hemos resumido afirmando que *si el interés es de naturaleza económica, los eventuales daños podrían ser subsanados [...] mediante la restitución de la cantidad de dinero involucrada y el abono de los intereses legales* (TC/0097/12). Este criterio, también aplicable a este caso en la medida que los solicitantes se quejan de desconocer el patrimonio de la demandada y persiguen detener el pago de derechos y prestaciones laborales, refleja la ausencia del carácter irreparable del daño. En ese sentido, este tribunal constitucional rechazará la solicitud de suspensión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Fidias Federico Aristy Payano y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), respecto de la Sentencia SCJ-TS-24-1864, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), respecto de la Sentencia SCJ-TS-24-1864.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente y solicitante en suspensión, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD); y a la recurrida y demandada en suspensión, señora Alexida Rodríguez López.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

Expediente núm. TC-07-2025-0165, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) respecto de la Sentencia SCJ-TS-24-1864, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES-TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), discrepamos de la decisión adoptada por la mayoría. a la luz de lo expuesto en el voto a la Sentencia TC/0402/25, consideramos que este tribunal debió otorgar la suspensión solicitada. Al tenor de la Sentencia TC/0231/13, la suspensión es de rigor cuando se cuestiona – seriamente – la competencia de atribución. Además, en el contexto del estándar de la Sentencia TC/0250/13, también el caso reúne los requisitos para ser ordenada la suspensión y evitar el daño irreparable a la seguridad jurídica y al orden constitucional, como al derecho a ser juzgado por un juez natural o competente, sobre todo en el caso la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD). Por las razones expuestas en mi voto a la Sentencia TC/0402/15, apoyado en nuestro precedente Sentencia TC/0231/13, respetuosamente, discrepo. Es cuanto.

Firmado: Amaury A. Reyes-Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-07-2025-0165, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) respecto de la Sentencia SCJ-TS-24-1864, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).